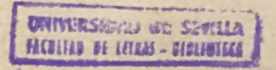
Núm. 3.

EL AMANTE DE LA RELYGYON.

RESPETUOSA CONTESTACION QUE DA *á la censura que la Junta de esta provincia de Sevilla, ha impuesto á su N. 2, con arreglo á los decretos de 10 de Noviembre de 1810, en su art. 4.º; y el de 10 de Junio de 1813, en su art. 7.º*

Acabo de recibir el traslado de la censura dada por la Junta de esta provincia al N. 2 del *Amante de la Religion*, para que con arreglo al decreto 263 de 10 de Junio de 1813, conteste lo que juzgue conveniente para mi defensa, atendida la calidad de la calificacion hecha por dicha Junta en 15 dias del mes de Octubre de 1820. Para proceder con todo arreglo en esta mi contestacion manifestaré: primero, el objeto ú objetos que me propuse para su publicacion; segundo, las causas que á ello me movieron; y por último responderé breve y genuinamente á los puntos que abraza dicha calificacion, haciendo ver y manifestando con el mayor respeto á la autoridad de la Junta, cuan contraria es aquella á los pensamientos, frases, oraciones y demas periodos que componen el contesto de mi segundo número.

Mas como en la calificacion de un papel no solo padece el honor, mérito y buen concepto del escrito, sino tambien el autor de



el; no me parece estará de mas el manifestar que el mensionado editor del N. 2 del *Amante de la Religion* jamas ha sido acusado, delatado ó presentado ante algun tribunal esclesiástico ó religioso, civil ó político; ni menos ha sido molestado, perseguido ó castigado por fractor, transgresor, ú subersor de las leyes vigentes; antes sí por el contrario, cualquiera que le ha tratado y conocido familiarmente le censura de nimiamente zeloso en esta parte. Sabe muy bien éste, de que el que resiste á las potestades legítimamente constituidas, autorizadas, y reconocidas, aunque estas sean díscolas, resiste á la voluntad, ordenamiento, y mandatos del mismo Dios; sabe que las leyes que de ellas dimanan como sean ordenadas al bien y felicidad de la comunidad, pátria, ú nacion, todos los que la componen las deben obedecer y guardar; porque no obedecerlas seria un desacato á la misma justicia; sabe que si los reyes, príncipes, magistrados, ú otra cualquiera autoridad reconocida manda, ordena, establece y determina alguna cosa en la república, lo hace, no por autoridad propia, sino delegada ó comunicada por el mismo Criador, como nos lo refiere S. Juan en en cap. 19, verso 11 de su Evangelio dicho de Jesucristo al presidente Pilatos: *non haberes*, le dijo, *potestatem adversum me ullam, nisi tibi datum esset desuper*; sabe que no llevar en vano la espada de la justicia, y que si la conducen, es, no solo para que se les obedezca por temor, sino tambien por la obligacion que tenemos de obedecerles en conciencia bajo la pena de muerte eterna, segun la expresion del Apostol; sabe en fin, que todos los que componen esta grande nacion si han de entrar á la parte de miembros ó ciudadanos de ella deben sujetarse á sus leyes constitutivas, sancionadas, juradas y reconocidas como justas al bien de todos; porque *qui non est mecum contra me est*. Todo lo dicho me parece favorecer al editor del N. 2 del *Amante de la Religion*, para que la Junta no le juzgase capaz de seducir, alarmar, mover, inquietar, turbar é inducir á las gentes incautas, y sencillo pueblo, á la sedicion ó sediciones contra la autoridad y leyes dimanadas de ella; y esto mucho menos cuando con su conducta ha procurado siempre exortarlos mudamente á la obligacion que tienen de respetar á la una, y observar las otras; y haber con sus palabras, egemplos, y cuantos medios le ha sugerido su prudencia aconsejado la paz, el orden, la tranquilidad, y buena armonía de todas las clases que constituyen el estado, medios todos los mas adecuados, no para sublevar al pue-

blo, y sí para contribuir á cimentar el nuevo sistema, baluarte de nuestra libertad, y prometida felicidad. Esta ha sido la conducta del editor, estos son y han sido siempre sus pensamientos, y estas sus palabras, y egemplos como en caso necesario los que me conocen testificarán.

Segun pues estos sentimientos es facil ya el averiguar los objetos que se propuso el editor para publicar ó dar á luz su N. 2. Pero antes de manifestarlos, protesto con toda la ingenuidad que me caracteriza, que hubiera deseado se me exonerase, no del trabajo y molestia que esta defensa pueda inferirme; pero si de la ocasion que ella me suministra para manifestar mis sentimientos sobre esta materia, cosa que naturalmente me es sensible y doloroso, como se verá en todo ó en la mayor parte de este escrito, y su contesto. Mas siéndome totalmente preciso, y necesario para obedecer á la autoridad; sacrifico en obsequio de esta mis deseos, y propios sentimientos, ahogándolos gustoso en mi corazon, y doy principio al primer punto que propuse diciendo: que el objeto primero es el amor y defensa de la Religion católica, apostólica, romana, objeto tan claro, tan obvio, y tan manifiesto, que con la sola, y simple lectura de su título, cualquiera por rudo é imperito que sea lo conoce al momento; aunque esto se dexa ver hasta la evidencia con solo pasar la vista por sus primeras cláusulas que dicen: » segun» da vez tomó la pluma movido, no del vil interes &c. no, solo » el honor::: de la Religion adorable de Jesucristo, y sus minis» tros::: es el que me mueve é impele para hablaros." El segundo es la defensa de nuestra sabia Constitucion en su título 2º, capítulo 2º, artículo 12 que dice: = La Religion de la Nacion española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohibe el egercicio de cualquiera otra. = Heis aqui el objeto secundario que se propuso el editor; objeto que aunque parece por ser político y civil, incoherente, y como que forma ramo separado, está tan íntimamente unido con el primero, que parece y en realidad la es uno mismo con él. Asi lo manifiestan, y comprueban estas palabras estampadas en la página 4ª del N. 2º donde se dice: » la ley de la Patria es la Constitucion jurada; á ella estamos to» dos obligados bajo la pena de ser perjuros y fractores de la ley » &c.": luego es claro y manifiesto que los objetos que se propuso el editor son la Religion y la Constitucion de la Monarquía espa-

ñola. ¿Y qué objetos, digo yo, mas preciosos, y análogos á las circunstancias, pudo proponerse el autor para establecer la paz, y conservar la buena armonia entre sus conciudadanos los españoles de uno y otro etmisferio? ¿Qué cosa mas propia que la defensa simultanea de la Religion por la Constitucion, y vice versa, de la Constitucion por la Religion? ¿Podrán escogitarse otros mas útiles para cimentar, y proporcionar la tranquilidad pública, y el establecimiento del nuevo regimen constitucional? ¿Se hallarian otros mas oportunos, ni mas convenientes para cerrar la boca á los descontentos, que en toda mutacion política los hay; ni mas recomendable para nuestra Nacion que ellos, que hacer ver la bondad, utilidad, y demas beneficios de la ley fundamental establecida? Seria no acabar si hubiese de dar todas las razones que prueban hasta lo sumo los propuestos objetos por el editor; mas ya es tiempo de pasar á las causas que se movieron á egecutarlo.

Cuando se trata de establecer un sistema nuevo, y este se advierte es útil á los hombres en sociedad, todos los que la constituyen deben cooperar á este laudabilísimo objeto edificando unos, plantando otros, y todos removiendo los obstaculos que puedan impedir su curso regular. Esta, me parece á mi, ha sido la causa y razon porque hemos visto á tanto publisista no soltar la pluma de sus manos, haciendo unas veces multitud de elogios de nuestra sabia ley fundamental; (lo que tambien ha hecho el editor en su segundo número censurado, tratando siempre de *sabio y erudito* á nuestro Código constitucional, y sobre todo tributándole, ó dandole un origen tan honroso y apreciable como en las legislaciones piadosas de los Recaredos, Chintilas, Sisenandos::: y la memorable autoridad del Concilio octavo de Toledo) otras veces estos mismos publisistas han explicado con una singular elocuencia los diversos artículos de aquella, acomodando su locucion á la inteligencia, y capacidad del pueblo rudo é imperito, y necesaria instruccion de nuestra juventud. Otras han empleado sus plumas en manifestar los obstaculos que pueden impedir su magestuoso curso; y otras en fin, dedicándose en destruir estos obstaculos haciendo de este modo cada uno en su ramo el deber que le impone la patria, y la justa recomendacion que se merece nuestra Constitucion; y esta es la parte en que se halla comprehendido el editor. La multitud de periódicos que se presentaron al público como ilustradores, no siendo si no en la realidad unos destructores y transgresores de la ley fundamen-

tal jurada, y leyes que dimanán de ella, movieron al editor para escribir sus dos números. Aqui quisiera correr un velo; porque no trato de ofender, y si de defenderme. Pero viéndome precisado á ello, solo diré lo preciso para mi justificacion, y protesto segunda vez, que cualquiera cosa que diga, hable ó manifieste en esta materia no es mi animo ofender á los autores que escribieron tales, y tan delicadas materias, por no decir perniciosas. Supuesto lo laudable que debe considerarse segun el mas sensato, y comun sentir la operacion de destruir los impedimentos ú obstaculos que impiden el logro de nuestra felicidad prometida en el exacto cumplimiento de la ley sancionada y jurada; digo que las causas que me exitaron y movieron fueron las doctrinas sembradas, diseminadas, y esparcidad por la Nacion en el Argos, Duende de los cafes, Pobresito holgazan y su Compadre, Lince, Conservador, Teoría del Clarrosa, y todos los demas que cité en el primero, y segundo número pág. 2ª y 3ª, § 3º. Para proceder con legalidad, y orden en materia tan delicada haré ver primero las leyes que me autorizaron para escribir, y despues pasaré á manifestar las razones que me acompañaron para impugnar sus escritos.

Las leyes que me autorizaron son el artículo 371 de la Constitucion, y el decreto de libertad de imprenta: el primero dice: = Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir, y publicar sus ideas políticas : : : bajo las restricciones, y responsabilidad que establezcan las leyes. = Estas son el decreto del Rey dado en el mes de Marzo de este presente año de 1820; el cual dice: que todos los españoles tienen libertad &c. sobre materias políticas solamente, y sin usar de personalidades. Estas son las leyes que me autorizaron para publicar é imprimir mi segundo número, como asimismo autorizan á todo español que quiera hacerlo. Las que me movieron para impugnar los ya referidos periódicos, son el artículo 6º y 7º de nuestra Constitucion que dicen: el primero: = El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos. = El otro dice: Todo español está obligado á ser fiel á la Constitucion, obedecer las leyes, y respetar las autoridades constituidas. = Heis aqui en que principios se fundó el editor para escribir, imprimir é impugnar á los que se me censura haber injuriado, y calumniado generalmente. Per oexaminemos aun mas esta materia, y veremos si las razones siguientes justifican aun mas las causas que movieron al editor.

Entré los objetos que dejo ya dichos me propuse para escribir, unos de ellos era el artículo 12 de nuestra sabia Constitucion, el cual dice entre otras cosas: que la Religion católica, romana es la *unica* verdadera: como si digera: la Religion católica que es la Religion de la Nacion española es única verdadera por sus sanas doctrinas, por sus dogmas justificados en sí mismos, por sus luminosos preceptos, por sus leyes inmaculadas que convierten las almas, y las trasladan del camino de las tinieblas al de la luz, por sus Sacramentos y Ministros que son de institucion divina, y por último, porque nos enseña todo lo que debemos de justicia á Dios, á los príncipes, y magistrados constituidos, al próximo, y á nosotros mismos. Esto es lo que me parece contienen las pocas y compendiosas palabras citadas del artículo 12; palabras dignas á la verdad de ser grabadas y esculpidas en láminas de oro, y bronce para eterna memoria. De lo dicho debe deducirse, luego todo escritor que directa ó indirectamente publique doctrinas, y máximas contrarias á la Religion establecida en la Nacion española como *única verdadera*, es un verdadero transgresor de la ley jurada, y reconocida en la patria, es un perturbador, no ama á la Nacion, deja de ser justo y benéfico, es infiel á la Religion, y á la Constitucion, desobediente á las leyes que de aquellas dimanan, y por consiguiente falta al respeto, y obediencia á las autoridades constituidas, por lo que todo español que se glorie ó pueda gloriarse de ser tal, esto es, que ame á su patria, á su Religion, y á la autoridad, queda autorizado, y en plena libertad para contrarrestar, refutar, é impugnar semejantes doctrinas subversivas, y destructoras del nuevo sistema adoptado. Demos una breve ojeada sobre ellas, y estas mismas confirmarán, corroborarán, y probarán mas la verdad de estas ilasiones. El Argos, este es el primero que cita el editor, como contrario á la Constitucion en su artículo 12; veamos si esto es asi como lo dice. Este papel en todos los mas de sus números no trata de otra cosa que de la secta masónica. Despues de manifestar las exterioridades que usa, y acostumbra dicha secta en sus reuniones, llega tanto á ponderarla, y exagerarla que no duda afirmar que fuera de ella ninguno puede ser virtuoso, y otras sandeses, por no decir disparates; todos ellos reprobados, y condenedos por los Sumos Pontífices Clemente XII, en su bula *in inminenti*, Benedicto XIV, en la suya *providas*, Pio VI, en sus breves remitidos á los fieles Arzobispos y Obispos de França por los años de 1792 y 1793, y últimamente

Pio VII, (que Dios guarde) en 15 dias de Agosto de 1814. El Duende, el Pobresito holgazan, y su Compadre son los que siguen al Argos, ¿cuánto no se podia decir sobre ellos si esta fuera una impugnacion, y no una mera defensa? El primero como Duende se presenta, y halla en todas partes, no quedando caldo que no pruebe; el otro ú otros su empleo y ocupacion dan bien á conocer lo que hacen, y son capaces de hacer; ellos ú él no deja títere con bonete que no menee y revuelva; unas veces habla del Gobierno faltándole al decoro que se merece; otras censura al crédito público; otras murmura, y zahiere á los esclesiásticos tanto seculares como regulares; y otras satiriza los diezmos y rentas eclesiásticas, contraviniendo en todo esto al decreto de la libertad de imprenta, y á los artículos mensionados de nuestra Constitucion. Síguese el Conservador, y este ¿quién será capaz de enumerar los muchísimos números de su periódico que la suprema Junta de censura de la villa y corte de Madrid le lleva ya prohibidos, mandado recoger y censurados por contener doctrinas subversivas, y contrarias á la Religion, á la sana moral, al estádo, y hasta al mismo Gobierno? El Amante de la Constitucion, este como dejo ya citadas, y descubiertas algunas de sus doctrinas en mi primer número, superfluo será añadir otras, supuesto que aquellas bastan para manifestarles, y ellas mismas le declaran fractor de la Constitucion en el artículo 249 que dice: = Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren. = Los términos que las leyes hasta el presente les prescriben están claros, y manifiestos en la ley 62 del título 6.º partida 1, donde se manda y ordena á todo español: = Honrar é guardar deben mucho los legos á los clérigos cada uno segun su orden é la dignidad. Lo uno, porque son mediadores entre Dios y ellos. Lo otro, porque honrándolos, honran á la Santa Iglesia, cuyos servidores son é honran la fee de nuestro Señor Jesus que es cabeza de ellos, porque son llamados cristianos; = ley que parece está tomada de la doctrina que el Apostol S. Pablo dió en su primera carta á los de Corinto en el capítulo 4.º donde dice: *Sic nos existimet homo ut ministros Chirsti, et dispensatores Misteriorum Dei.* ¿Y se dirá que cumple este periódico con la Constitucion, con las leyes, ni con la doctrina canónica, revelada á S. Pablo tratando á los frayles de profanadores del Texto sagrado: á los canónigos de distraidos: y á los eclesiásticos de malos? Seria dilatadísimo, y nunca acabaria en

tiempo tan corto como el que se me concede, si hubiera de hacer todas las reflexiones que me ocurren sobre este periódico. El Lince en su N. 11, la impugnacion del Despreocupado por el Amante de su Patria en Granada, la Colmena, y los demas que dejo nombrado; permítaseme no citar sus doctrinas, porque ademas de ser suficientes las mensionadas para probar la justicia que acompañó al editor del *Amante de la Religion* para impugnarlos ó declararlos como perniciosos; y todo lo dicho justificar bastantemente las causas que le motivaron á escribir, todos ellos poco mas ó menos vienen á ser las mismas. Solo si, no puedo menos que decir alguna cosa sobre la Teoría del Clararrosa, contra cuya doctrina principalmente se dirigió mi segundo número. Este, como ya manifeste en el citado número, trata nada menos que de introducir con sus doctrinas perniciosas el cisma ó division de nuestra Iglesia de la Romana, ó la desobediencia, que es lo mismo, al Romano Pontífice sucesor de S. Pedro, y cabeza visible de toda la Iglesia plantada, regada, y cultivada por Jesucristo; ademas publica este, puntos reprovados por aquella, y declarados heréticos y cismaticos por la misma, algunos estan ya impugnados, no solo por mí, sino tambien por otros escritores públicos; por lo que está demas reproducirlos yo ahora. La Ley, este periódico cesó de publicarse porque tuvo la Junta de Censura de Madrid á bien prohibir un escrito tan indecente é indecoroso al Soberano Congreso, á la Magestad del Rey, y los Sres. Ministros, y á todas las mas de las clases del Estado. El Universal, en fin, de esto solo dije que en su número 24 ó 25, manifestaba ó decia que el Tribunal de la Fe abolido habia aprobado la doctrina de Jansenio, y las proporcisiones del Conciliabulo de Pistoya, y que en el número 32 ó 33 correspondencia de un frances residente en Madrid con otro de Paris, llamaba á la Iglesia española, ó sea el clero secular y regular filosófica, que es lo mismo que decirla herege, francmasona, y todo cuanto encierra en nuestros dias esa palabra. Ahora bien siendo lo dicho y mucho mas que pudiera decirse contrario á la Religion, á la Constitucion, y las leyes de este gran pueblo ¿no tuvo sobrada razon el editor, y unas justas causas para escribir, y publicar su N. 2 continuacion del primero? ¿No hizo cuanto debia oponiéndose á las mensionadas doctrinas contrarias, no solo á la Religion católica, apostólica, romana, admitidada en la Nacion como la única verdadera, sino tambien á las leyes fundamentales que hacen el grandioso, y admirable

enlace de todas las personas, corporaciones, y clases que constituyen á la sociedad? ¿Qué causas mas justas podrán darse que exiten, muevan, é impulsen fuertemente á un español para hablar, escribir, y publicar sus ideas, con el objeto laudable de unir, conciliar, y atraer los animos todos bajo de un solo punto, que las de manifestar las dulzuras de la Religion que ha abrazado el estado en su Constitucion como única verdadera, excluyendo toda otra que no sea la católica romana, y al mismo tiempo hacer ver lo perniciosas que son aquellas doctrinas que algunos periódicos siembran contrarias á esta Religion del estado? El tiempo es breve, y es preciso acabar esta defensa en todas sus partes; por lo que tiempo es ya de que pasemos á examinar todos los puntos que abraza la calificacion, y responder con ingenuidad, y el decoro debido á la autoridad de la Junta.

El primer punto de la calificacion dice pues: "que todo su " contesto (del N. 2 del *Amante de la Religion*) es un tejido cap" cioso de declamaciones sediciosas que bajo el aparente velo de " atacar á los periodistas no se propone el autor otra cosa sino des" acreditar las resoluciones del Congreso nacional; pues hallándose " este ocupado en el dia en la reforma de los regulares, y arreglo " del clero, cuantas impiedades, y supuestas heregias atribuye ca" lumniosamente á aquellos por hablar de estas materias se entien" den aplicables á estos." Aqui es donde el editor se detendria de muy buena gana, hasta tanto que la Junta de censura le señalase el texto de donde toma su contesto todo el N. 2, para no ser este mas que un tejido capcioso de declamaciones sediciosas &c. No me parece se le indicará; y si lo hay ¿cómo no se le señala? ¿Por qué no se le dice tal frace, tal periodo, esta oracion, aquel párrafo, ó esotra página comprueba la justicia de la calificacion dada al N. 2 *de la Religion*? ¿Por qué no se dice aqui se propuso el editor; ó allí desacreditar las resoluciones del Gobierno, y no que solo la calificacion gira bajo de unas suposiciones que no son tan faciles de adivinar como las supone la Junta? ¿Pues qué no pudo muy bien el editor, ademas de los objetos que se propuso, dar á luz la doctrina que establece en su N. 2. para ilustrar no solo al pueblo, sino al mismo Congreso, como lo han hecho otros escritores directamente al Rey, y á las Cortes? ¿Por qué se le ha de acriminar de declamaciones sediciosas una doctrina seguida, comprobada, y admitida como católica en la Nacion? ¿Por qué se le ha de llamar un tejido capcioso de declamaciones sediciosas á las palabras de la di-

vina Escritura, á las de los sagrados Concilios, á la autoridad de los Sumos Pontífices, y demas autoridades en que el editor funda, y establece todas las razones de su N. 2.? Si sus objetos han sido defender la Religion, y por ella hacer apreciable ó recomendable la Constitucion ¿cómo es que lo califican de un tejido capcioso de doctrinas sediciosas? Si las causas que movieron, excitaron, y obligaron al editor á imprimirlo, y publicarlo fueron, como queda dicho, impugnar doctrinas contrarias á esta Religion y Constitucion admitidas, y juradas en la Nacion ¿cómo es calificado dicho número de capcioso tejido? ¿Es esto acaso porque dichas doctrinas reprobadas no se hallan en los citados periódicos? Leáse el primer punto de la calificacion, y no es necesario otra prueba para demostrarlo. Dice pues la calificacion. "Cuantas impiedades, y supuestas he- "regias atribuye (el editor) calumniosamente á aquellos (á los "periodistas) por hablar de estas materias &c." Luego si los periodistas hablan de estas materias que toda sana teología reprueba; ¿por qué á su N. 2 impugnacion de ellas se le califica de tejido capcioso de doctrinas sediciosas? ¿Es por qué juzga la Junta que el espíritu del editor es zaherir el buen nombre, y respeto del Congreso, ó como dice la calificacion, porque se propone el desacreditar sus resoluciones? Para esto ser asi era necesario dos cosas; una señalar las palabras que lo acrediten; porque sin estas pruebas el comun proloquio *de ocultis non judicat Eclesia*, clama, y pide justicia en favor del editor: la otra es que no hay una sola expresion en todo el N. 2 que directa ó indirectamente se dirija al Congreso nacional, ni una sola palabra que ambigüa ó equivocadamente se lo atribuya. Esto se prueba hasta la evidencia si se atiende con ojos desinteresados al modo con que el editor trata al Congreso cuando se le ha ofrecido hablar de él. En testimonio de esta verdad leánse todas las clausulas del número calificado, y se hallará que siempre que lo nombra es con los sobrenombres de *ilustres Representantes*, *erudito Gobierno &c.*, veáse al fin del primer párrafo, y principio del segundo, página 3ª, pero principal, y mas especialmente en la página 4ª donde se hallan estas terminantes palabras: *en ella* (la Constitucion) dice, *se establece la Religion católica, apostólica, romana, la intolerancia de toda otra que no sea la católica, doctrinas y máximas de ella, debiendo este beneficio todos los españoles á los Padres de la patria, que penetrados de la misma Religion de sus padres y maestros &c. &c.* Si asi habla el editor en sus números de los Re-

presentantes de la Nacion, ¿por qué otras palabras se deduce, en sana lógica, que lo que dice ¿y habla de los periodistas lo atribuye ó se entiende aplicable al Congreso? Yo no las encuentro; y si las hay señalénseme; porque aun cuando el Congreso nacional entonces se hallase ocupado en la reforma de los regulares, y arreglo del clero, el Congreso podia muy bien emplearse en estas materias, en atencion á que se decia, ó se nos dijo, que habia impetrado bulas de la Silla apostólica para proceder en sus deliberaciones por los caminos que señalan los cánones y leyès de la Iglesia; luego aun cuando las Cortes ó la Nacion reunida en cuerpo representativo discutiese de la reforma de regulares y arreglo del clero, no puede deducirse que el editor trataba de inculcar al Congreso en las impiedades, y heregias que solo comprenden á los que se apartan de dichos caminos, como lo proponian los citados periódicos. Lea la Junta á estos, y verá como cortan, rajan, tronchan, y deciden como otros Padres y Doctores de la Iglesia, y como si fuesen otros Vice-gerentes de Cristo en la tierra, sin mas autoridad y ley que sus caprichos y deseos, y sin acordarse de hacer la mas leve mension de la suprema Cabeza de los fieles y creyentes; ¿y apesar de todo lo dicho dirá aun todavía la Junta que el editor del N. 2 del *Amante de la Religion* es un tejido capcioso de declamaciones sediciosas? Si las expresiones del editor estan claramente dirigidas á contrarestar é impugnar los periodistas que diseminan perniciosas, y desconocidas doctrinas y máximas; ¿por qué pues se quiere adivinar de que su objeto es inculcar al Congreso? Todo tribunal recto y justo, dice el derecho civil y canónico, debe en las dudas de hecho y de derecho cuando se trata de materia odiosa y penal, preferir la parte mas benigna á favor del acusado, y no la mas dura que condena al ignocente; supuesto esta regla del derecho ¿cómo no se quejará el editor de la injuria tan atroz que se le infiere, no solo á su papel sino á su persona, censurando su número de capcioso tejido de doctrinas sediciosas? ¿No podrá pues éste con razon quejarse y decir que la Junta ha traspasado los límites de su reglamento que dice en su artículo 7º., decreto de 10 de Noviembre, que usen de los precisos términos de los artículos 4º. y 18º. de dicho decreto imponiendo la nota de sediciosos á cualesquiera impresos que conspiren directamente á consitar el pueblo á la sedicion? Al editor en cuanto á su persona no me parece se le citará un solo hecho que acredite las notas que quiere la Junta inferirle; en su escrito no se le ha hallado una

sola expresion que sea capaz de exitar, y mover á sedicion al pueblo; él trata, habla, y dice del Gobierno, y Congreso con el mayor respeto y veneracion; él solo se dirige directamamente á impugnar á los citados periódicos, ó sean sus doctrinas y máximas; ¿pues por qué se le califica de sediciosa su doctrina, y no solo de sediciosas, sino de capcioso tejido? En vista de estas razones no puedo menos que decir que la Junta malamente informada por el acusador ha procedido á dicha calificacion; porque lo contrario no parece justo, lo que yo no podré jamas creer de la rectitud de la Junta; ni menos puedo llegarme á pensar tan indecorosamente, que una Junta religiosa y católica como la de esta provincia de Sevilla, trate de declamaciones sediciosas todas ó algunas de las cláusulas de mi segundo número, porque las mas son palabras de la sagrada Escritura, autoridades de Concilios ecuménicos reconocidos y admitidos en la Nacion, de los soberanos Pontífices, del derecho Canónico &c. &c. Pudiera muy bien manifestar otras muchas razones sobre este primer punto de la calificacion, pero me remitiré al silencio por dos razones; la primera, por que como dejo dicho, no trato de impugnar, ni menos de injuriar, y si solo de responder á la calificacion, y defenderme de la nota que ésta me puede inferir: la segunda es, porque cuanto yo pudiera decir mas difusamente sobre la materia, está ya compendiosamente manifiesto y probado en el dicho número, añadiendo solo á lo dicho, que la doctrina por mí impugnada es no solo contraria á la Religion, sino condenada por la Iglesia en Wíclef, Lutero, Calvino, Meliton &c., como podrá ver cualquiera en el Ferraris en la letra D, donde trata de diezmos y demas rentas decimales; pero baste ya de esto: pasemos al segundo punto de la censura.

Dice pues la Junta en su segundo punto: "Semejante escrito induce á la division, y á la desobediencia de las leyes, sembrando la discordia y desconfianza á los Representantes de la Nacion entre los incautos é ignorantes bajo el especioso velo de nuestra santa Religion, que supone el autor se trata de destruir, y que es vulnerada en sus principios fundamentales, porque los periodistas ventilan, y discuten las reformas que sus Ministros pueden segun los tiempos y circunstancias de la Nacion experimentar, en cuyas indicaciones se debe entender envuelto el Congreso nacional."

Vamos por partes. Lo primero que se le atribuye en este se-

gundo punto de la censura al editor, es nada menos que inducir al pueblo incauto é ignorante á tres cosas; á saber, á la *division*, á la *desobediencia de las leyes*, y la última á *desconfiar de los Representantes de la Nacion*. En cuanto á lo primero, me parece, no tenia el *Amante de la Religion* que alegar mas que su título para convencer á cualquiera de lo contrario que se le supone; porque reflexionemos un poco: ¿quién será capaz de creer, siquiera por un momento, de que uno que trata de imbuir al pueblo en las máximas de la Religion católica, romana, que ha admitido la Nacion como única verdadera en su Constitucion, trata de dividir al pueblo sencillo é ignorante? Era necesario ignorar absolutamente hasta los mas pequeños rudimentos de esta santa Religion, y su moral para discurrir de ese modo tan contrario á ella y á su espíritu. Todo hombre sensato que la conoce y sabe sus rudimentos, aunque sean sus mayores enemigos, no pueden menos de confesar que su espíritu es de caridad, fraternidad, amor, union, y la que hace los mas fuertes lazos en la sociedad. Las máximas que ella nos enseña no respiran otra cosa que respeto á las autoridades constituidas; amor al orden, al próximo, y á toda clase de personas en la república; ella aconseja el perdon de nuestros mayores enemigos, el no hacerles mal, ni á los que nos ofenden; á volver bien por mal, beneficios por agravios, y á presentar la mexilla izquierda cuando nos maltrataron la derecha; ella nos dice, que pidamos, oremos, y clamemos al Señor por los que nos persiguen, por nuestros destructores, y por los que nos calumnian; ella prescribe que se guarden á cada uno sus legítimos derechos, que se les trate á todos con el respeto y veneracion que se merecen segun su dignidad y caracter, y sobre todo contiene al hombre en los límites de la razon; ella por último, ha hecho con sus máximas lo que no han podido hacer ni las ciencias, ni las armas, ni los mejores diplomas, ni la mas fina política que es la dulzura de la sociedad, como dice Juan Santiago Rouseau, en el libro 4º de su Emilio. "Nuestros gobiernos modernos, dice, deben incontestablemente al cristianismo su mas sólida autoridad, y la menor frecuencia de sus revoluciones: el cristianismo los ha hecho menos sanguinarios, y esto se prueba por el hecho, comparándolos con los gobiernos antiguos. La Religion mas bien conocida, al mismo tiempo que ha desviado al fanatismo, ha dado mas dulzura á las costumbres europeas, estas mudanzas no es obra de las ciencias, porque en las partes donde han brillado, no ha si-

„ do mas respetada la humanidad. Las crueldades de los Egipcios, „ de los Atenienses, de los Emperadores de Roma, y de los Chinos „ lo acreditan: ¡cuántas obras de misericordia han sido la obra del „ Evangelio!" Asi describe Juan Santiago Rouseau, el cáracter de la Religion, asi celebra las máximas del Evangelio, ¿y con todo la Junta dice que el escrito del editor ó defensor de estas máximas induce á la division? Seria indecoroso un proceder semejante á la autoridad de la Junta si asi lo juzgase, lo que yo de modo ninguno llegaré jamas á creer. Síguese la desobediencia de las leyes á que tambien dice la Junta induce mi escrito. Aunque todo lo dicho prueba lo contrario de esta proposicion, y con ella podia muy bien haber respondido, no he juzgado esto por conveniente en atencion á que he advertido una grande equivocacion de parte de la Junta en esa parte ó miembro de su segundo punto, el cual trato de desvanecer: *induce*, dice la Junta, *á la desobediencia de las leyes*: esta proposicion, sino me engaño está fundada en un supuesto que no existe; este es y debe ser el que existian leyes establecidas sobre la materia vigentes, y en todo rigor de observancia, las cuales debia respetar el editor, y por lo tanto abstenerse de sembrar alguna desconfianza en el pueblo sencillo é ignorante contra ellas: es asi que tales leyes no se reconocian ni existian; luego es claro que el editor no pudo inducir á su desobediencia. La prueba es tan clara que no me parece necesita mucho estudio, ni mover muchos libros para encontrarla. En toda ley para que obligue deben concurrir tres cosas segun las leyes del nuevo sistema, discusion del proyecto de ley en el Congreso, sancion Real, y publicacion de la ley sancionada: sin estas tres cosas no esta obligado ninguno á observar la ley, porque seria una injusticia manifiesta declarar reo de aquella ley á uno que no se le ha dado, sancionado, ni intimado su observancia; es asi que la ley que supone la Junta como vigente no existia, ni se habia sancionado ni publicado como ley; porque como dice la misma, se discutia, trataba, y ventilaba aun en el Congreso cuando salió á luz el N. 2, luego es claro que tales leyes no existian; no existiendo, no obligaban, no obligando ninguno estaba á su observancia, y no estando estas en vigor, ni observancia ¿cómo podia el editor inducir á su desobediencia? De ningun modo; luego es claro por estas razones que la Junta ha procedido en esta materia bajo de un supuesto que no existe. Entra pues á nuestra consideracion el tercer miembro de esta primera parte del

segundo punto el cual dice: que el editor siembra con su doctrina *la discordia y desconfianza á los Representantes de la Nacion entre los incautos é ignorantes.* El editor sobre este tercer punto no tiene que hacer otra cosa sino manifestar á la Junta su conducta respecto del Congreso, y tiene probado y justificado con eso solo lo contrario de la calificacion. En uno y otro número no manifiesta el editor otro conato que hacer ver el aprecio y respeto de que es acreedor el Gobierno y los Representantes: del testimonio de esta verdad, son estas palabras que trae el N. 1 en la página 5.ª, § 4.º „¿No tenemos un Gobierno sabio, y un Rey pru„dente que tomarán las medidas mas convenientes á las circuns„cias, y mas conformes á la Religion admitida?" En el segundo número, página 4.ª, § 3.º se encuentran estas: „¿cómo con la „mayor ignorancia se atreve el Clararrosa á proponer á nuestro „piadoso y sabio Gobierno, no solo el que se separe el clero de „la unidad de la Iglesia, que se introduzca á egercer las funciones „de ella, ó de los Concilios generales, nacionales ó provinciales „legítimos &c. &c."? La sola lectura de las palabras citadas bastan para conocer y evidenciar la justicia del editor. Las primeras exitan y mueven en la reconvencion que hacen á los periodistas, no solo á que estos confien en la decision del Gobierno; sino tambien á que no se introduzcan ellos á usurpar la autoridad que á aquellos se les confió por la Nacion; una y otra cosa „lejos de inducir á la desconfianza á los Representantes de la Na„cion entre los incautos é ignorantes" les exorta, mueve é impele á que respeten la autoridad del Congreso y del Rey; los cuales, el uno como sabio tomará las resoluciones mas convenientes sobre la materia, y el otro como prudente no se negará á una cosa que como útil, necesaria y conveniente ha determinado la Nacion en su Cuerpo representativo. Las otras palabras citadas enseñan al pueblo el modo de respetar al Congreso, haciéndole ver que éste siendo piadoso nada puede hacer que desdiga de las máximas de nuestra adorable Religion establecida en la Constitucion como *única verdadera*; y que como sabio no podrá ignorar á lo que se extienden sus facultades, y los principios en que esta se fundan; removiendo por este medio toda sospecha insidiosa que pudieran mover los descontentos y agraviados. ¿Y llamarémos á esto „sembrar la discordia y desconfianza á los Representantes de „la Nacion entre los incautos é ignorantes?" ¡Cuánta diferencia

no hay de piadoso á impío! ¡Cuánta de sabio á ignorante! A los periódistas que llaman á las rentas eclesiásticas contrarias al espíritu del Evangelio, es á quienes titula el editor impíos, hereges é ignorantes: ¿por qué siendo esta proposicion declarada, segun decisiones de los Concilios Rotomagense y Tridentino, declaraciones de los Sumos Pontífices &c., heretica, cismatica é impía se calificará la doctrina del editor como manantial de discordia, y semillero de desconfianza á los Representantes de la Nacion entre los incautos é ignorantes? ¿Qué tienen que ver los nombres de piadoso, sabio y prudente con que él nombra al Congreso y al Rey, con los de impíos, hereges y cismaticos con que llama clara y directamente á los periodistas, ó para mejor decir al Clararrosa? Es esto tan claro, tan evidente, y tan á ojos vistas, que me parece no habrá uno que no diga, á no ser mal informado, que está á mucha distancia el querer el editor envolver ni confundir al Congreso con aquellos, ni menos con su doctrina sembrar la desconfianza á los Representantes &c. En cuanto á lo restante del segundo punto de la censura no creo sea de mi inspeccion; porque ni yo me valgo de velos para decir que la doctrina de los periodistas citados es contraria á las doctrinas católicas recibidas y admitidas como tales en la Nacion; ni aunque por las cartas de Federico II á Volter, D'Alember, Dierot &c., podia decir algo sobre si se trataba ó no se trata de destruir la Religion de Jesucristo con las que los periodistas ventilan y discuten, como mi ánimo é intencion no ha sido ese por que los objetos ó fines dan bien á conocer cual fue mi intencion, me parece como superfluo todo cuanto pudiera decir sobre el particular. Verdad es, y no lo niego que hablo en mi introduccion ó principio del segundo número, y alguna otra vez en todo él de las reformas que piden los periodistas citados se hagan; pero esto es con el solo objeto de contraerme despues á manifestar que las rentas decimales ó eclesiásticas, no son contrarias al espíritu Evangelico, como lo probé con toda la doctrina que publiqué en el el citado número, párrafo penultimo. Todo lo cual: me parace como que precisan al editor á manifestar de que la Junta tambien ha traspasado los términos del artículo 7º del decreto de 10 de Junio de 1813; lo que hiciera mucho mas conveniente evidenciándolo con otra multitud de razones que el tiempo limitado de 24 horas me quitan de las manos, por no poder en tan corto tiempo aun siquiera escribirlas. Por tanto lleguemos al punto terçero.

» Es injurioso, sigue la Junta en su calificacion, y calumnio» so á los periodistas en general, á quienes llama impíos, he» reges, sierpes venenosas sobre lo que acumula cuantos dicte» rios denigrativos pueden hacerlos mirar con horror por un *pue» blo cristiano, ó alucinado con los sofismas que el autor vierte* » en este papel." Cuando el editor vió, leyó y examinó estas primeras cláusulas del tercer punto de la censura, confiesa con toda ingenuidad, que tuvo que revestirse de toda la paciencia que necesita un cristiano católico para sobre llevar las flaquezas y adversidades de nuestros hermanos y proximos; porque ¿quién al ver censurado el N. 2 del *Amante de la Religion*, no solo de injurioso y calumnioso á algunos sino generalmente á todos los periodistas no se indignaria de un supuesto que no ha imaginado siquiera el editor? Omitamos por un instante el injurioso y calumnioso, y solo fijemos nuestra consideracion en las palabras "á todos los periodistas." La palabra todos es genérica, y una proposicion general no excluye á nadie, con que claro está que todos los escritores de nuestra Nacion se hayan inclusos; luego todos son hereges, impíos, sierpes venenosas &c. ¿Y dirá esto el sensato que haya leido muchos de los periódicos que han salido en la Nacion y salen todos los dias? ¿Conqué el que trata de defender la Religion y sus máximas diria que son impíos, hereges, cismaticos &c., los que tambien defienden las doctrinas católicas é impugnan las que son opuestas á la Religion católica, apostólica, romana? Por otra parte ¿cómo habia de ofender el editor á todos cuando cita, nombra y señala en sus números los periódicos que impugna? ¿Están acaso reducidos todos los periódicos de la Nacion á los citados en mi primero y segundo número? ¿No se escribe ni ha escrito en toda la península mas papeles que los dichos? Yo quisiera aqui detenerme un poco para hacer enumeracion *usque in infinitum* de todos los que yo se se publican é imprimen, y sola esta operacion concluiria todo cuanto habia que hacer para dejar satisfecha á la Junta; pero siendo esto ademas de molesto para la Junta, tambien para el editor señalar algunos, y siendo distintos de los impugnados se probarán dos cosas; una, que no los impugnó á todos en general, ni tampoco en particular; y otra, que no podian ser impugnados, porque muchos de ellos sostienen y defienden lo mismo que el editor. Limitándome so-

lo á Sevilla: en ella hallo entre otros al Corrector de Disparates, al Despreocupado, el Correo general, el Tio Tremenda, la Espada Sevillana, el::: para que cansarme. Bastan los dichos para probar que el editor no habla en general, y con esto convencerse de que la censura en esta parte es demasiadamente rígida, y maxime cuando ademas de los dichos sale otra multitud de papeles en toda la Nacion, los cuales no merecen siquiera se diga que salen y que son de españoles cristianos católicos, apostólicos romanos, hijos de la doctrina de Jesucristo: papeles::: detendré mi pluma por no manchar los oidos piadosos de la Junta, refiriendo ó enumerando sus títulos y doctrinas obcenas y contrarias al Evangelio y Religion adorable de Jesucristo establecida como única verdadera. de quien se jactan ser sus hijos los autores. Baste lo dicho de que salen otros muchos periódicos á mas de los citados, y que de ellos debian prohibirse muchos porque sus doctrinas son contrarias á la Religion que ha abrazado la Nacion, á la Constitucion y al Gobierno, contentándome con lo dicho porque como dije solo trato de defenderme y no de ofender. Pasemos á lo que dejé suspenso de injurioso y calumnioso.

Cuando un escrito prueba lo que dice, y da las razones en que se funda para ello, no me parece debe caer sobre el dicho escrito ó papel las notas ó censura de injurioso y calumnioso, y esto mucho menos cuando éste no hace otra cosa que manifestar los comprehendidos en este ó aquel herror, que tiene esta ó la otra censura declarada ó decidida como tal en la Iglesia, en los canónes, en los concilios ó en las santas Escrituras. Pues esto es lo que hace el *Amante de la Religion* en su N. 2 como puede verse, y examinarse en todo su contesto. El espíritu del editor se ve claramente es contrarestar las doctrinas perniciosas y contrarias á la Religion admitida, él hace ver que es una doctrina cismatica la del Clararrosa, queriando segregar, apartar ó dividir la Iglesia española de la de Roma; él manifiesta que las rentas eclesiásticas no son obtenidas contra derecho, como dicen los otros que cito, ni que son contra el espíritu del Evangelio; él si hace fuertes exclamaciones las hace con palabras de la Escritura santa, y si esto se comprueba con algunos egemplos ¿susistirá todavía la Junta en decir que el N. 2 es injurioso y calumnioso? Pues sirvan es-

tos de egemplo entre otras por no acumular mas este escrito: dice pues el editor en lengua de S. Pablo, oh!!! ¡de cuánto es capaz un espíritu malevolo, revoltoso, ignorante, audaz, impío, y marcado con todos los caráteres que el Apostol los describe! Esta es una de sus exclamaciones, y ademas de no ser estas palabras suyas, sino del dicho Apostol, no dice tampoco todo lo que dice en su segunda carta á Timoteo en el capítulo 3.º, versos 2, 3, 4 y 5, vedlas: *Erunt homines*, le dice, *se ipsos amantes, cupidi, elati, superbi, blasfemi, parentibus non obedientes ingrati, scelesti, sine afeccione, sine pace, criminatores, incontinentes, inmites, sine benignitate, proditores, protervi, tumidi, et voluptatum amatores magis quam Dei: habentes speciem quidem pietatis, virtutem autem ejus abnegantes. Et hos devita.* Vea pues la Junta como el editor en sus exclamaciones no hace mas que apuntar lo que S. Pablo dijo de semenjantes escritores mucho mas difuso y dilatado; y esto no diciéndolo de mí propio: ¿puede decirse calumnioso é injurioso mi papel porque en él se hallen citadas y expresas las palabras de S. Pablo, otra es la que expresan estas palabras: „ decan„ tan libertad para hacernos esclavos de las mas vergonzosas pa„ siones" y ni tampoco en ellas puede atribuirse al editor que exclama con vehemencia, pues solo dice lo que S. Pedro dijo en su segunda carta capítulo 2.º con mucha mas vehemencia y fortaleza de Religion. Vedlas: *Et in vobis erunt Magistri mendaces; qui introducent sectas perditionis::: pelicientes animas instabiles::: libertatem illis promitentes, cum ipsi servi sint corruptionis.* De estas exclamaciones pudiera el editor mostrar una multitud todas dimanadas del mismo origen y de este modo hacer ver que él nada ha hecho mas que trasladarlas de la sagrada Biblia á su papel con mucha menos vehemencia que ellas tienen en los libros Santos. ¿Y qué? porque estas tan fuertes exclamaciones sean puestas como se hallan en las Epistolas de S. Pablo ó en alguno otro lugar de la Escritura, ¿se dirá que son del editor porque las inserta en su escrito? Y si ellas hablan con este ó el otro escritor de modo que se de por injuriado ú ofendido ¿se le dirá al editor que su escrito es injurioso y calumnioso? Yo creo en este caso que la injuria ó la calumnia deberá atribuirse ó al que las reveló, ó á los que por sus doctrinas se hicieron reos por haber dicho ú hecho lo que

ellas reprueban; lo primero es una impiedad, luego lo segundo, esto es, á los escritores de tales doctrinas. ¡ Pero á mí ! ¿ Por qué ? ¿ Por qué las estampo en mi papel ? ¿ Por qué las traslado ? ¿ Por qué les pongo á la vista lo que de ellos dicen ? ¿ Por que les hago ver lo que dice la revelacion ? Entonces era necesario ó abolirlas, ó quemarlas, ó prohibirlas absolutamente. ¡ Estaria cosa de ver, que porque uno no se conociera si era católico ó herege, ó que porque no se advirtiera si era cismatico é impío se abstuvieran los escritores de poner en sus escritos las doctrinas que los declaran; ó que para que los escritores católicos no las escribiesen se mandase quemar, desterrar &c. &c. !!! Mientras existan las santas Escrituras, las obras de los santos Padres y Doctores, los Concilios, los Canónes, y las cuestiones teológicas, los escritores públicos no dejarán de usar de ellas contra aquellos que escriban máximas erradas, y perversas. Quisiera detenerme; pero no me alcanzan los instantes.

Concluye la Junta su calificacion diciendo: „ sería inútil y „ difuso citar pasages que corroborasen lo expuesto; pues to„ do el escrito respira *la malicia del autor*, el deseo de en„ volvernos en divisiones, y su *marcada intencion* de reprobar „ abiertamente las determinaciones que ha tomado el Congreso „ sobre las reformas eclesiásticas, blanco de todas las diatrivas „ del autor, y contra quien virtualmente se dirigen bajo el mal „ solapado pretexto de dirigirse á los periodistas." A todo lo dicho y demas cláusulas antecedentemente citadas, tiene respondido el editor suficientemente, y volverlo á repetir seria demasiada molestia para la Junta y el editor, solo manifestaré alguna cosa aunque con brevedad, sobre estas palabras de la calificacion, „ acumula, dice, cuantos dicterios denigrativos pue„ den hacerlos mirar con horror por un pueblo cristiano, ó alu„ cinado con los sofismas &c., todo el escrito respira la ma„ licia del autor &c., y su marcada intencion &c." Sobre las primeras ¿ quién no ve el deshonor del pueblo español tan cristiano por su fe, por su religiosidad, y por sus principios católicos, apostólicos, romanos ? ¿ Con qué para la Junta es lo mismo cristiano que alucinado ? Alucinado entiendo yo que es lo mismo que estar lleno de ideas vanas, supersticiosas, insipientes, estultas, sin fundamento, sin realidad alguna, funda-

das en falacias, sofismas y errores; si esto es así como lo es, ¿no podrá el editor hablando con las palabras del Apostol decir lo que aquel á los de Corinto en su primera carta capítulo 1.º: que, *Verbum crucis pereuntibus quidem stultitia est: iis autem qui salvi fiunt, id est nobis, virtus est?* Pero lejos del editor tal concepto. La Junta piadosa y cristiana de esta provincia, está muy lejos de condecender con las ideas y pensamientos de los acusadores y delatores del *Amante de la Religion*. La Junta sabe muy bien que cristiano no es otra cosa que seguidores de la doctrina de Cristo, ó cristiferos que son portadores de sus doctrinas y máxinas de Cristo, nutridos, alimentados, y labados con su sangre; en una palabra yo no puedo persuadirme que la Junta pueda encontrar identidad entre cristiano y alucinado, porque esto repugna á su piedad y religion. Entremos á lo que sigue: dice la Junta, "alucinado "por los sofismas que el autor vierte en su papel." ¿Pues qué el pueblo español no ha sido cristiano hasta que el editor ha dado á luz su N. 2? Y aunque asi fuera ¿la doctrina que da el editor en su papel son sofismas? ¿se llamará sofisma la doctrina católica, apostólica, romana? ¿Diremos que las palabras reveladas que el editor traslada del libro Sagrado son sofismas? ¿Llamaremos á la voz del Evangelio y Epistolas canónicas argumentos falaces? Aun cuando el editor no tuviera á su favor en todo lo que dice otra cosa que la satisfaccion de poder señalar los autores católicos, piadosos y acreditados de donde ha tomado toda su doctrina, jamas condecenderia en que se le llamase á esta sofismas. El editor está satisfecho, y puede en caso necesario defender que las máximas vertidas en su papel son católicas, cristianas, fundadas en verdades conocidas, acreditadas, y admitidas en toda la cristiandad como tales; por lo que me parece se hace muy poco favor la Junta en decir que el autor trata de alucinar al pueblo con los sofismas que vierte en su papel. Concluyamos pues satisfaciendo á las palabras: "todo el escrito respira la malicia "del autor::: y su marcada intencion &c.:::" Lo primero que me ocurre sobre el particular es repetir aqui ó recordar lo que dice el artículo 4 y 18 del decreto de 10 de Noviembre de 1810, que la Junta no usa de los precisos términos en la calificacion que da á mi impreso, imponiendo &c.,

porque no solo califica al N. 2 del *Amante de la Religion*, sino al autor imponiéndole la nota de malicioso y de una intencion maliciosa, ¿y á vista de esto no podrá el editor hacerle ver á la Junta que ha traspasado los límites de la ley y de sus facultades? ¿Por qué el decreto dice que califiquen qualquier impreso imponiendo &c., luego diciendo que el escrito respira la malicia del autor y su conocida intencion, no es esto calificar sin mas al escrito y á el autor? Nadie pues me parece dudará de esta verdad, si atiende al tenor y términos prescriptos en dichos artículos. Lo segundo que me ocurre sobre estas palabras viendome difamado no solo en el escrito sino en mi honor, en mi fe, en mi religion &c., es el manifestar que todo cuanto dije en el N. 2 fue porque juzgué que hacia un beneficio á mi Patria, á mi Religion, y á la Constitucion en su artículo 12, defendiendo las doctrinas católicas, apostólicas, romanas, y evitando de este modo, ó disipando asi la opaca sombra que parecia hacer el nuevo orden de cosas en algunos corazones ó menos instruidos, ó demaciados apegados á sus antiguedades. Esta es la verdadera intencion que tuvo el editor, y si acaso el escrito ha parecido fue dirigido con malicia ó doblada intencion, confieso que si alguna malicia tuvo el editor fue el querer hacer mas bien lo que agrada á Dios como dice S. Pablo en la citada carta á los de Corinto capítulo 1, que no á los hombres: *placuit Deo, per stultitiam predicationis salvos facere credentes.* A esto pues se reduce toda la malicia y conocida intencion del editor á instruir por las doctrinas católicas establecidas como únicas verdaderas en la Constitucion de la Nacion española á todos sus patricios, y esto porque era una cosa grata á los ojos del Omnipotente.

Todo lo cual visto, me parece, nada debe resultar en contra del N. 2 del *Amante de la Religion*; porque sus objetos propuestos son laudables en el actual sistema; sus causas son las mas justas, y como acabamos de ver en cada uno de los tres puntos de la censura ningun cargo recae sobre el escrito para que se le califique de capcioso tejido de doctrinas sediciosas, de alarmante, que tiende á la desunion del pueblo sencillo, al desobedecimiento de las leyes, é injurioso y calumnioso á los periodistas en general; porque nada dice que no esté fundado en doctrinas católicas recibidas y admitidas en la

Nacion; nada dice contra la Constitucion antes sí las recomienda por ellas; nada profiere á desacreditar los Representantes de la Nacion, por el contrario los trata con el mayor respeto, veneracion, y decoro tratándolos siempre de sabios &c.; nada tampoco dirije contra los periodistas en general, y si algo habla es contra las doctrinas esparcidas y diseminadas en los pocos que cita, y esto porque son reprobadas y condenadas en la Iglesia por cánones, decisiones de los Concilios, y multitud de soberanos Pontífices, agregando á esto algunas expresiones ú frases de la sagrada Escritura. Todo lo cual si la Junta lo toma en consideracion espera el *Amante de la Religion* declarará libre de toda nota y censura su N. 2, en vista de la manifiesta sinceridad que le acompañó para darlo al público.

SEVILLA:

IMPRENTA DE DOÑA MARIA DEL CARMEN PADRINO.

1821.